



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 175 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 21 FEB. 2020

EXP. TNRCH	:	1221-2019
CUT	:	246376-2019
SOLICITANTES	:	Moisés Severo Chahuares Velasquez y otros
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Platería
POLÍTICA	:	Provincia : Puno
	:	Departamento : Puno



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT, solicitada por los señores Moisés Severo Chahuares Velásquez, Jorge Emiliano Chahuares Flores y Guillermina Chahuares Pino, debido a que no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por los señores Moisés Severo Chahuares Velásquez, Jorge Emiliano Chahuares Flores y Guillermina Chahuares Pino, y el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, contra la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 27.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani, proveniente del manantial "Jjoccolluni Pujjo".

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Los señores Moisés Severo Chahuares Velásquez, Jorge Emiliano Chahuares Flores y Guillermina Chahuares Pino, y el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO

Los señores Moisés Severo Chahuares Velásquez, Jorge Emiliano Chahuares Flores y Guillermina Chahuares Pino, y el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería manifiestan que el manantial "Jjoccolluni Pujjo" no existe, y que el verdadero nombre del manantial es "Juiqo Pujjo Huatancachi", por lo que la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT no sería válida.

4. ANTECEDENTES

4.1. En fecha 27.08.2019, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani presentó el "Formato Anexo N° 01- Declaración Jurada Sobre el Uso del Recurso Hídrico", en el que señaló que su organización hace uso del agua proveniente del manantial "Jjoccolluni Pujjo", ubicado en el distrito de Platería, provincia y departamento de Puno, de



manera pública, pacífica y continua desde el 01.01.2000.

Entre los documentos que acompañó a su escrito, figuran los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02- Compromiso de inscripción en el Registro de Fuentes de Agua de Consumo Humano.
- b) Copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 150-2019-MDP/A de fecha 17.07.2019, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Platería reconoció a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani como organización comunal responsable de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento del poblado de San Juan de Camacani.
- c) Padrón de Asociados de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani.
- d) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 181-2006-DRA-P/AASP-ATDR.PI de fecha 11.08.2006, mediante la cual la Administración Técnica de Riego llave resolvió renovar el permiso de uso de agua con fines poblacionales otorgada a favor del Comité de Agua Potable San Juan de Camacani con la Resolución Administrativa N° 001-2003-DRA-P/AASP-ATDR.PI, por el plazo de dos (02) años.



- 4.2. El 02.09.2019, la Administración Local de Agua llave llevó a cabo una verificación técnica de campo en el sector Callanca, distrito de Platería, provincia y departamento de Puno, en la que constató lo siguiente:



"(...)

- 1.- Se ha realizado la ubicación de la fuente de agua denominada Jjoccolluni Pujjo, en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur 407820m-Este, 8235222m-Norte, la fuente de agua se encuentra captado, captación de material de concreto para uso poblacional; para determinar el caudal de la fuente de agua se ha realizado el aforo de agua por el método volumétrico, en cinco puntos en rebose un cuada de 0.02 l/s y en la tubería de conducción un caudal de 0.13 l/s; obteniéndose un caudal total de la fuente de agua de 0.15 l/s.
- 2.- Según manifestación de las autoridades y presentes, el caudal del rebose es en beneficio del dueño de propiedad donde se encuentra localizada la captación y/o fuente de agua por acuerdos internos.
- 3.- Para el uso de agua existe la siguiente infraestructura hidráulica: 01 captación, línea de conducción y piletas domiciliarias.

"(...)"



- 4.3. La Administración Local de Agua llave en el Informe Preliminar de fecha 04.09.2019, concluyó lo siguiente:

- "Realizando la evaluación, para el uso de agua de la "Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani", cuenta con infraestructura hidráulica para uso poblacional, que viene utilizando de manera pública, pacífica y continua, por lo que viene cumpliendo la condición establecida mediante la R.J. N° 058-2018-ANA, para formalizar el derecho de uso de agua con fines poblacionales.
- Habiendo realizado el análisis del balance hídrico, se reporta superávit hídrico en todos los meses del año, porque se otorga la demanda de agua determinada para la "Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento

del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani", de un volumen anual de 4098 m³ equivalente a un caudal de 0.13 l/s".



4.4. Por medio de la Carta N° 171-2019-ANA-ALA.ILAVE de fecha 04.09.2019, recibida el mismo día, la Administración Local de Agua Ilave comunicó a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani que en atención a su solicitud de formalización de licencia de uso de agua, tramitada en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se había emitido el Informe Preliminar de fecha 04.09.2019, por lo que debía proceder con publicarlo en el local de su representada, por el plazo de diez (10) días.

4.5. Mediante la Carta N° 001-2019 de fecha 19.09.2019, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani remitió la constancia de publicación del Informe Preliminar de fecha 04.09.2019, en las instalaciones de su representada.

4.6. En el Informe de Formalización N° 038-2019-ANA-AAA.TITI.ALA.ILAVE-AT/EMM de fecha 24.09.2019, la Administración Local de Agua Ilave concluyó que:

- "Realizando la evaluación, para el uso de agua de la "Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani", cuenta con infraestructura hidráulica para uso poblacional, que viene utilizando de manera pública, pacífica y continua, por lo que viene cumpliendo la condición establecida mediante la R.J. N° 058-2018-ANA, para formalizar el derecho de uso de agua con fines poblacionales.
- Habiendo realizado el análisis del balance hídrico, se reporta superávit hídrico en todos los meses del año, porque se otorga la demanda de agua determinada para la "Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani", de un volumen anual de 4098 m³ equivalente a un caudal de 0.13 l/s".

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 27.09.2019, notificada el 07.10.2019, resolvió otorgar licencia de uso de agua a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani, proveniente del manantial "Jjoccolluni Pujjo", conforme al siguiente detalle:



Titular					
JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (JASS) DEL CENTRO POBLADO RURAL DE SAN JUAN DE CAMACANI					
Clase de Uso	Clase Derecho	Tipo de Uso			
Poblacional	Licencia	Poblacional			
Centro Poblado / Comunidad / Anexo					
Camacani					
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua	Política	Dpto.	Puno		
		Prov.	Puno		
	Administrativa	Dist.	Platería		
		AAA	Titicaca		
Geográfica	ALA	Ilave			
		WGS84 UTM, Zona 19, E:408519.00, N:8236264.00			
Origen de fuente natural: Superficial		Manantial Jjoccolluni Pujjo			
Ubicación geográfica de la captación		WGS84 UTM, Zona:19 E:407820.00 N:8235222.00			
Volumen otorgado anual (m ³)		4098.0			
Distribución mensual del volumen otorgado (m³)					
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
348.0	314.0	348.0	337.0	348.0	337.0
Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
348.0	348.0	337.0	348.0	337.0	348.0

Fuente: Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 04.12.2019, los señores Moisés Severo Chahuares Velásquez, Jorge Emiliano Chahuares Flores y Guillermina Chahuares Pino, y el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con el fundamento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto al procedimiento de formalización de uso de agua previsto en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

- 5.2. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente:

"La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga."

La Segunda Disposición Final de la precitada Ley establece lo siguiente:

"Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua."

- 5.3. La Primera Disposición Final Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que *"La Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria de la Ley."*

- 5.4. Con la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018, que derogó expresamente la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, se facilitó la formalización del uso del agua por parte de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y las organizaciones de usuarios de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito.

En cuanto a los beneficiarios, en el artículo 3° de la referida norma, se estableció lo siguiente:

"Artículo 3°.- De los beneficiarios



Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre por parte de:

- 5.4.1. Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.
- 5.4.2. Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible”.



Respecto a la solicitud de nulidad presentada por los señores Moisés Severo Chahuarez Velásquez, Jorge Emiliano Chahuarez Flores y Guillermina Chahuarez Pino, y el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería



5.5. En relación al pedido de nulidad los señores Moisés Severo Chahuarez Velásquez, Jorge Emiliano Chahuarez Flores y Guillermina Chahuarez Pino, y el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería manifiestan que el manantial “Joccolluni Pujjo” no existe, y que el verdadero nombre del manantial es “Juiqo Phujo Huatancachi”, por lo que la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT no sería válida; este Tribunal considera pertinente precisar lo siguiente:

5.5.1. De conformidad con lo expuesto en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018, para acogerse a los beneficios de la referida norma se debe acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).

Asimismo, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la referida norma, se establece para la formalización del uso del agua las siguientes etapas:

- a) Difusión y sensibilización a los representantes de la Organización de Usuarios de Agua o Prestadoras de Servicios de Saneamiento.
- b) Suscripción de la “Declaración Jurada para Formalización” por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1.
- c) Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.
- d) Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser caso.
- e) Informe de formalización.
- f) Otorgamiento de la licencia de uso de agua.

5.5.2. En el caso concreto, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 27.09.2019, resolvió otorgar licencia de uso de agua, proveniente del manantial “Joccolluni Pujjo”, a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani.

Cabe señalar que, se ha podido evidenciar que dicha decisión se sustentó en el Informe de Formalización N° 038-2019-ANA-AAA.TITI.ALA.ILAVE-AT/EMM de fecha 24.09.2019, en el que la Administración Local de Agua Ilave como resultado de la verificación técnica concluyó, entre otros, que la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado



Rural de San Juan de Camacani" cuenta con infraestructura hidráulica para uso poblacional, y que viene utilizando de manera pública, pacífica y continua el agua proveniente del manantial "Jjoccolluni Pujjo"; por lo que determinó que se cumple con la condición establecida mediante la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, para formalizar el derecho de uso de agua con fines poblacionales.

5.5.3. Asimismo, de la revisión del expediente se ha podido verificar que la que Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani cumplió con: (i) presentar el "Formato Anexo N° 01 – Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico", en el que indicó que sus usuarios venían haciendo uso del agua proveniente del manantial "Jjoccolluni Pujjo" desde el 01.01.2000, y (ii) presentar la constancia de publicación del Informe Preliminar de fecha 04.09.2019, emitido por la Administración Local de Agua Ilave.

5.5.4. En ese sentido, este Tribunal determina que el pronunciamiento vertido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT ha sido emitido conforme Ley, al haberse cumplido con las condiciones descritas en el numeral 5.2.1. de la presente resolución.

5.5.5. Ahora, los solicitantes manifiestan que el manantial "Jjoccolluni Pujjo" no existe, y que el verdadero nombre del manantial es "Juiqo Phujo Huatancachi", por lo que la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT no sería válida.

Sin embargo, este Tribunal considera que dicho argumento debe ser desvirtuado, debido a que, independientemente de la denominación que los usuarios hayan podido consignarle a la fuente de agua, la Administración Local de Ilave en la verificación técnica de campo que llevó a cabo el 02.09.2019, pudo constatar que en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19 Sur) 407820mE, 8235222mN se encuentra ubicado el manantial ("Jjoccolluni Pujjo") respecto del cual la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Centro Poblado Rural de San Juan de Camacani solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua.

5.6. Por lo que, teniendo en consideración lo expuesto y que de la revisión de la solicitud de nulidad presentada por los señores Moisés Severo Chahuares Velásquez, Jorge Emiliano Chahuares Flores y Guillermina Chahuares Pino, y el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, se ha logrado advertir que no han demostrado técnicamente el perjuicio causado con la emisión Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT, ni que la misma se encuentre inmersa en algún vicio de nulidad contemplado en el artículo 10^o del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General o que vulnere derechos fundamentales y/o afecte el interés público; este Tribunal concluye que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

¹ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

5.7. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal ha podido advertir que en el presente caso el señor Amadeo Arpasi Gómez, en calidad de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, ha solicitado conjuntamente con otras personas la nulidad de la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA- AAA.TIT, aun cuando ello no se encontraría dentro de sus funciones como magistrado. Por lo tanto, se determina que deberá remitirse copia de la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para los fines de ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 175-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 21.02.2020, donde se establece el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de la misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0360-2019-ANA-AAA.TIT.
- 2°. - Remitir copia de la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

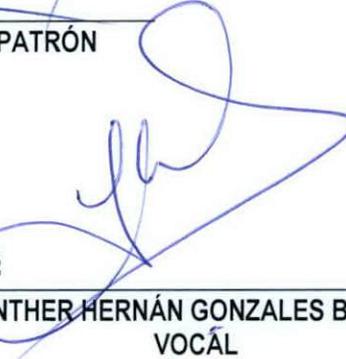
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCÁL